



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 AGO. 2019

E-005711

Señores
PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.
Atn. PALMIRA RODRIGUEZ CONDE
Representante Legal
Carrera 78B No.79B-40
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00001479 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Japate

Exp: Por abrir
Rad: 006288 de 2019 - 007238 de 2019
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, en la Resolución 472 de 2017, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del oficio con radicado C.R.A. No.6288 del 17 de Julio de 2019, la sociedad PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S., identificada con NIT # 900.132.333-9, presentó el Documento de Medidas Mínimas de Manejo para Punto Limpio, el cual se desarrolla en el PREDIO RURAL identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-246848, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Con el citado radicado C.R.A. No.6288 del 17 de Julio de 2019, fueron anexados los siguientes documentos:

- 1- Documento Punto Limpio.
- 2- Certificado de tradición del lote.
- 3- Certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES CHALO LIMITADA.
- 4- Fotocopia de cédula del Representante Legal de INVERSIONES CHALO LIMITADA.
- 5- Carta de autorización de INVERSIONES CHALO LIMITADA a PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S., para ejecutar el Punto limpio en el predio de su propiedad.
- 6- Certificado de Cámara de Comercio de PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.
- 7- Fotocopia de cédula del Representante Legal de PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.
- 8- Inscripción como gestor transportador de RCD y se autoriza a las actividades de recolección, transporte y descargue de residuos de construcción y demolición a la sociedad PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S. por parte de Barranquilla Verde. Resolución 0016 del 03 de Enero de 2019.
- 9- Inscripción como gestor transportador de RCD de la sociedad PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S. ante la C.R.A.
- 10- Rucom.
- 11- Concepto de Uso de Suelo expedido por la Oficina de Planeación Territorial.
- 12- Concepto POMCA E-002926 del 21 de Mayo de 2019 del predio.

Que con el radicado C.R.A. N° 007238 del 13 de Agosto de 2019, la sociedad PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S. presentó información complementaria, consiste en las Coordenadas del polígono del proyecto, las cuales son las siguientes:

COORDENADAS DEL PREDIO:	
X (OESTE)	Y (NORTE)
916,271,53	1,709,148,49
916,280,29	1,709,120,86
916,288,61	1,709,096,20
916,290,96	1,709,087,65
916,223,37	1,709,070,24
916,208,57	1,709,048,05
916,206,64	1,709,055,08
916,153,62	1,709,040,50
916,112,34	1,709,115,01
916,094,06	1,709,148,00

copias

4/22-8/19

13-146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.”.

916,104,83	1,709,156,71
916,117,60	1,709,166,63
916,132,77	1,709,178,37
916,154,94	1,709,194,10
916,163,52	1,709,199,58
916,179,57	1,709,214,56
916,195,08	1,709,231,32
916,202,95	1,709,242,06
916,222,54	1,709,252,97
916,227,74	1,709,254,63
916,235,79	1,709,257,18
916,243,75	1,709,237,57
916,248,36	1,709,222,97
916,255,57	1,709,198,35
916,263,21	1,709,173,77
916,271,53	1,709,148,49

Que por lo anterior se procederá a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

El artículo 80 de la Constitución Política determina que *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No.00472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2018, Reglamentó la *“Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición”*, con el objeto de minimizar los impactos negativos al ambiente a raíz de la inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales a menudo eran depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando contaminación de estos recursos y del aire.

CONSIDERACIONES DE LA ORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Resolución No.472 del 2017, es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. Teniendo en cuenta que estos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S."

materiales pueden llegar a producir deterioro al ambiente si llegaren a tener una inadecuada gestión, en lo que se cuenta la disposición final de los mismos, resulta procedente que esta Corporación sea competente para verificar la gestión de los mencionados residuos.

Ahora bien, el artículo 2° de la Resolución 472 de 2017, menciona lo siguiente:

"Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD.

Puntos Limpios: Son los sitios establecidos para que el gestor realice la separación y almacenamiento temporal de los RCD.

Reciclaje de RCD: Es el proceso mediante el cual se transforman los RCD en materia prima o insumos para la producción de nuevos materiales de construcción".

Al respecto, el artículo 8° ibidem establece que "La separación y el almacenamiento temporal de RCD se realizará en los puntos limpios que deberán contar mínimo con las siguientes áreas de operación:

1. Recepción y pesaje.
2. Separación por tipo de RCD.
3. Almacenamiento.

Parágrafo: Para efectos de lograr economías de escala, los puntos limpios podrán ser de carácter regional".

Más adelante, el artículo 10 de la Resolución No.472 de 2017, establece que: "Los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Diseñar y ejecutar las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores de la planta, cuando a ello hubiere lugar.
5. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.
6. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I.

Parágrafo 1°: El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de actividades de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

Parágrafo 2°: Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia".

Que son obligaciones de los Gestores de RCD, según lo señalado en el artículo 16 ibidem:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.”.

5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.

6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución”.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservar, salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, deben propender porque los Documento de Medidas Mínimas de Manejo para Punto Limpio sean cumplidos a cabalidad en procura de evitar o mitigar los impactos negativos que este tipo de residuos sólidos pueden causar a los recursos naturales, en especial los de agua, suelo y aire. En este orden, el Documento debe reposar dentro del expediente que esta Corporación le asigne a la empresa en mención. Si existe incumplimiento a lo establecido en dicho Documento o a lo señalado en la Resolución No.472 de 2017, para los gestores de RCD, se procederá conforme las reglas que establece el Título IV de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, una vez revisado el documento se verificará que la información esté acorde con lo establecido en la Resolución No.472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD.

Que el artículo 96 de la ley 633 del 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la ley, así como lo señalado en la Resolución No.001280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, especifica en el numeral “22” del artículo 1°, que Otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, requieren de evaluación ambiental.

Que en relación con el valor o costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Cajón

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.”.

2. **Valor de los gastos de viaje:** Se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En este orden de ideas esta Entidad, en la revisión del Documento de Medidas Mínimas de Manejo para Punto Limpio, incurre en gastos de administración, gastos de viaje y honorarios de profesionales, por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Teniendo en cuenta las características de la actividad de la empresa PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S., identificada con Nit No.860513493-1, puede encuadrarse como usuario de MENOR IMPACTO.

Que de acuerdo a la Tabla N°39 de la citada Resolución, es procedente cobrar los siguientes conceptos, por servicio de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, con el incremento del IPC del año a liquidar.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Otros Instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos (Menor Impacto)	\$ 1.632.411,90

Que el presente Acto Administrativo deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“Artículo 70. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que teniendo en cuenta que mediante la Ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“Artículo 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACION A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: La sociedad **PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.**, identificada con NIT # 900.132.333-9, representada legalmente por la señora **PALMIRA RODRIGUEZ CONDE** o quien haga sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.”.

veces al momento de la notificación; debe cancelar la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$1.632.411,90)**, correspondientes a la evaluación del Punto Limpio, del cual fue presentado el Documento de Medidas Mínimas de Manejo; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica, verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, de acuerdo a la Resolución No.472 de 2017 y el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

CUARTO: La sociedad PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S., identificada con NIT # 900.132.333-9, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

Barra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001479 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PUNTO LIMPIO DE LA SOCIEDAD PALMIRA RODRIGUEZ S.A.S.”.

Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir.
Rad: 006288 de 2019 – 007238 de 2019
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista